RAD. No. 760014003032-2021-00493-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, el presente expediente, a fin de informarle que se encuentra pendiente de resolver sobre medidas cautelares solicitadas dentro de presente asunto. Sírvase Proveer, Santiago de Cali, febrero 14 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNEY VASQUEZ NARANJO
DEMANDADO: LUIS FELIPE BOTERO HENAO y CARLOS ALBERTO TORRES CALDERON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 367

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2.022)

La apoderada judicial del demandante solicita la práctica de las siguientes medidas cautelares:

a.- El embargo de las acciones, cuotas partes de interés a cualquier título que posea el señor LUIS FELIPE BOTERO HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.715.160, en su establecimiento de comercio denominado ODONTO DIS, con NIT. 16715160-8.

b.- El embargo de las acciones, cuotas partes de interés a cualquier título que posea el señor CARLOS ALBERTO TORRES CALDERON., identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.661.784, en el establecimiento de comercio INDUSTRIAS TORRES, identificado con el NIT.135582.

Con tal fin aporta los correspondientes certificados de la cámara de comercio de Cali de los precitados establecimientos de comercio.

En relación con dichas peticiones se observa que no es posible acceder a ellas por las siguientes razones.

1.- El establecimiento de comercio es un conjunto de bienes utilizados por el comerciante para desplegar su actividad comercial (art. 515 del código de comercio), y para lo cual hace la inscripción correspondiente ante la cámara de comercio, evidenciándose de los certificados de la cámara de comercio que cada uno de los demandados sobre los cuales se solicita la medida son propietarios de dichos bienes, procediendo en estos eventos la medida de embargo del establecimiento de comercio como tal, mas no de acciones o cuotas partes como se solicita en este caso pues no se trata de los derechos que tengan los demandados en una sociedad (numeral 6 del artículo 593 del código de comercio).

2.- La petición no se hace para embargar los establecimientos de comercio, que sería lo procedente, sino de las acciones que tengan sobre ellos los demandados.

3.- Tratándose de la medida de embargo de establecimientos de comercio la misma se comunica a la Cámara de Comercio respectiva, en donde se encuentra registrado dicho bien. Mientras que el de las acciones de un socio en una sociedad debe comunicarse al gerente de dicha sociedad y en este caso no se indica cuál es la sociedad de la cual harían parte cada uno de los demandados para proceder a decretar el embargo de la acciones u cuotas partes que tengan en la misma, además que los certificados de la cámara de comercio adosados a los autos corresponden a establecimientos de comercio y no de sociedades.

RAD. No. 760014003032-2021-00493-00

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

NEGAR la petición de las medidas cautelares deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00493-00)

04-05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**27**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 16 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00635-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la anterior Póliza Judicial No. 45-41-101011743 Informando que con ella se presta caución fijada por esta Unidad Judicial, provea, Cali, febrero 14 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESOLUCION CONTRATO)
DEMANDANTES: OSCAR BUITRON
DEMANDADO: LUIS ORLANDO PENAGOS DIAZ
RAD: 760014003032-2021-00635-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 368

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo al informe secretarial y reunidas las formalidades del Art. 593 del C.G.P. el Juzgado.

DISPONE :

1.- ACEPTAR la caución constituida mediante póliza judicial aludida en secretaria, allegada al proceso por la parte actora.

2.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, que tenga o llegare a tener depositados, el demandado LUIS ORLANDO PENAGOS DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.366.871, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario y/o financiero tenga, en las entidades bancarias relacionadas en la petición de medidas.

2.1.- LIBRAR oficio a los gerentes de las entidades bancarias relacionadas en el libelo de la demanda, para que tome las medidas del caso y constituyan sobre las sumas retenidas, susceptibles de embargo, certificado de depósito y lo pongan a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso), se le previene que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 artículo 593 del Código General del Proceso). Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente. Informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

2.2.- LIMITAR la anterior medida hasta la suma de $29.692.600.oo, que corresponde al valor que se pretende por indemnización de perjuicios y del vehiculo materia del contrato.

3.- DECRETAR el embargo en una quinta parte del excedente del salario mínimo legal, que devengue el demandado LUIS ORLANDO PENAGOS DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.366.871, como administrador del establecimiento de comercio “Parqueadero Díaz” ubicado

RAD. No. 760014003032-2021-00635-00

en la ciudad de Cali.

3.1.- COMUNICAR la anterior medida al pagador de la Parqueadero Díaz, en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, para que tome las medidas del caso y de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a órdenes de este despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, conforme lo establece el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso. Igualmente se le advierte que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente, informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

3.2.- LIMITAR la anterior medida hasta la suma de $29.692.600.oo, que corresponde al valor que se pretende por indemnización de perjuicios y del vehiculo materia del contrato.

4.- DECRETAR la medida de inscripción de la demanda, sobre el establecimiento de comercio de PARQUEADERO DIAZ, denunciado como de propiedad del demandado distinguido con la matricula mercantil N° 909043 de la Cámara de Comercio de Cali.

4.1.- LIBRESE oficio a la Cámara de Comercio de Cali para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado certificación, a efectos de verificar situación jurídica.

5.- DECRETASE el embargo del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO DIAZ N.I.T 94366871 y registrado bajo el número de matrícula mercantil No. 909043 de la Cámara de Comercio de Cali.

5.1.- LIBRAR COMUNICACIÓN a la CAMARA Y COMERCIO de Cali – Valle, para que se sirva inscribir la medida en los folios respectivos.

6.- NEGAR la medida de embargo de las acciones nominales sobre el establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO DIAZ, en tanto tratándose de este tipo de bienes la medida que procede es el embargo del establecimiento de comercio dispuesta en el numeral anterior, mas no de acciones.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00635-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**27**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 16 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

04

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPA 1,2 y 3
DEMANDADO: PAOLA ARCE PEÑA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 369

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra PAOLA ARCE PEÑA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPA 1,2 y 3, las siguientes sumas de dinero:

1.- SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE ($63.686.oo), por concepto de OTROS correspondiente al mes de OCTUBRE de 2020.

2.- OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE ($80.371.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2021.

3.- CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE ($40.886.oo), por concepto de OTROS correspondiente al mes de FEBRERO de 2021.

4.- DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE ($248.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2021.

4.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 4 ° desde el mes de vencimiento marzo de 2021, por valor de MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS MCTE ($1.607.oo).

5.- DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE ($248.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2021.

5.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 5° desde el mes de vencimiento abril de 2021, por valor de SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($6.567.oo),

6.- DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE ($248.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2021.

6.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 6° desde el mes de vencimiento mayo de 2021, por valor de ONCE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE ($11.527oo),.

7.- DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE ($248.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2021.

7.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 6° desde el mes de vencimiento junio de 2021, por valor de DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE ($16.487.oo).

8.- DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE ($248.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2021.

8.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 6° desde el mes de vencimiento julio de 2021, por valor de VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE ($21.447.oo).

9.- CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($166.284.oo), por concepto de OTROS correspondiente al mes de JULIO de 2021.

10.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen con posterioridad al mes de julio del año 2021, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten las mismas, hasta que se verifique su pago total de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

11.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO. Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ CAMACHO portador (a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No.147.605 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00786-00)

04-05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 16 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00786-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, el presente expediente, a fin de informarle que el apoderado judicial de la parte actora presento escrito de terminación del proceso por pago hasta el 31 de enero del año en curso y el levantamiento de las medidas, aportando paz y salvo de la administración del Conjunto en tal sentido. igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer., Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPA 1,2 y 3
DEMANDADO: PAOLA ARCE PEÑA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 371

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2.022)

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito allegado al correo institucional del juzgado, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas de administración y de todas las expensas comunes hasta el 31 de enero del año 2022, y por ser procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º).- **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPA 1,2 y 3, actuando a través de apoderado, contra la señora PAOLA ARCE PEÑA, por pago de las cuotas de administración y expensas comunes hasta el 31 de enero del año 2022.

2º).- Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso, mediante auto Interlocutorio N°. 369 del 14 de febrero de 2022, no siendo necesario librar oficio de desembargo en tanto el mismo no se alcanzó a remitir comunicando la medida.

3°).- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00786-00)

04-05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**27**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 16 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00825-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la anterior Póliza Judicial No. C100071469 Informando que con ella se presta caución fijada por esta Unidad Judicial, provea, Cali, febrero 14 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (RESOLUCION CONTRATO)
DEMANDANTES: PAOLA ANDREA DIAZ OSORIO
DEMANDADO: GRUPO DOMO CONSTRUCTORES SAS
RAD: 760014003032-2021-00825-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 372

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo al informe secretarial y reunidas las formalidades del Art. 593 del C.G.P. el Juzgado.

DISPONE :

1.- ACEPTAR la caución constituida mediante póliza judicial aludida en secretaria, allegada al proceso por la parte actora.

2.- DECRETAR la medida de inscripción de la demanda, sobre el predio distinguido con la matricula inmobiliaria N° 370-1005554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2.1.- LIBRESE oficio a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado certificación, a efectos de verificar situación jurídica.

3.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, que tenga o llegare a tener depositados, el demandado SOCIEDAD GRUPO DOMO CONSTRUCTORES SAS, distinguido con el NIT. N° 901.276.621-7, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario y/o financiero tenga, en las entidades bancarias relacionadas en la petición de medidas.

3.1.- LIBRAR oficio a los gerentes de las entidades bancarias relacionadas en el libelo de la demanda, para que tome las medidas del caso y constituyan sobre las sumas retenidas, susceptibles de embargo, certificado de depósito y lo pongan a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso), se le previene que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 artículo 593 del Código General del Proceso). Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente. Informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

3.2.- LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, hasta la suma de $43.500.000.oo, que corresponde al valor del juramento estimatorio más un cincuenta por ciento (50%).

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00825-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 16 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00881-00

INFORME SECRETARIAL: Informando que la CAMARA DE COMERCIO DE CALI dieron respuesta al oficio de embargo. Sírvase disponer. Cali, Febrero 14 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MAPAMA S.A.S.
MARIA QUINTANA DAVILA
RADICACION: 760014003-032-2021-00881-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación remitida por la CAMARA DE COMERCIO DE CALI , por medio de la cual informa que *"… 1. El propietario tiene varios establecimientos de comercio registrados. Aclarar a cuál de ellos se lleva la medida. Artículo 28 numeral 8 del Código de Comercio y artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso. De acuerdo con la norma anterior:*
• Revisados nuestros registros, la sociedad MAPAMA SAS identificada con NIT900171042-7 y matricula mercantil No.721033-16, figura con dos establecimientos de comercio activos, motivo por el cual solicitamos indicarnos a cuál de los dos establecimientos de comercio debemos proceder con la inscripción de la medida de embargo:

i) O Q SHOES con matrícula mercantil 721034-2
ii) *OQ SHOES – CIUDAD JARDIN con matrícula mercantil 1019918-2*
Radicación:760014003032-2021-00881-00 …."

110%

REQUERIMIENTO

Dirección de Registros Públicos y Redes Empresariales

Cámara de Comercio de Cali

Fecha:	11/01/22 10:16 AM
Señor (a):	JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Inscrito:	721033
Radicación No:	20220011992
Ciudad:	CALI

La CAMARA DE COMERCIO DE CALI se permite comunicar que, por el momento el documento de la referencia se encuentra incompleto o debe aclararse por las razones que a continuación se expresan

Oficio 3641

1. Otros

1. **El propietario tiene varios establecimientos de comercio registrados. Aclarar a cuál de ellos se lleva la medida. Artículo 28 numeral 8 del Código de Comercio y artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso.**

De acuerdo con la norma anterior:

• Revisados nuestros registros, la sociedad MAPAMA SAS identificada con NIT 900171042-7 y matricula mercantil No.721033-16, figura con dos establecimientos de comercio activos, motivo por el cual solicitamos indicarnos a cuál de los dos establecimientos de comercio debemos proceder con la inscripción de la medida de embargo:

i) O Q SHOES con matrícula mercantil 721034-2
ii) OQ SHOES – CIUDAD JARDIN con matrícula mercantil 1019918-2

Radicación:760014003032-2021-00881-00

Durante la Emergencia Sanitaria usted tendrá la oportunidad de radicar sus trámites ante los Registros Públicos que lleva la Cámara de Comercio de Cali a través de medios electrónicos o presencialmente en cualquiera de sus sedes o punto de atención, sin embargo, tenga en cuenta que si su trámite es requerido por presentar inconsistencias, al momento de reingresar los documentos usted deberá radicarlos por el mismo medio por el que lo presentó inicialmente, excepto los trámites de renovación que hayan sido radicados por el servicio virutal de renovación, los cuales tendrán que ser reingresados de manera presencial en cualquiera de las sedes de la Cámara de Comercio de Cali.

A continuación, indicamos los canales dispuestos para la atención de sus inquietudes y radicación de trámites virtuales:
Teléfono: 8861300 (horario 7:30 am a 5:00 pm de lunes a viernes).
Correo electrónico:contacto@ccc.org.co (radicación de peticiones, quejas, reclamos y solicitudes)

RAD. No. 760014003032-2021-00881-00

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00881-00)

04-05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___27____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 16 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00920-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor juez el presente expediente, informando que en auto interlocutorio N° 2996 de fecha 13 diciembre de 2021 en donde se libra mandamiento de pago, se incurrió en yerros en relación al apellido de la apoderada judicial de la parte actora, dado que el nombre correcto es AMPARO ACOSTA RO**SAS** y no AMPARO ACOSTA RO**JAS** como se expresó en dichos autos. Sírvase Proveer. Cali, febrero 14 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVICNIA DE LA SANTA FE
DEMANDADO: GUILLERMO CANO VELEZ y LUZ STELLA SUAREZ AGUDELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 373

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

1.- Vista la constancia secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio No. 2996 de fecha 13 diciembre de 2021, se advierte que el despacho incurrió en un yerro al citar el segundo apellido de la apoderada judicial de la parte en el numeral tercero del precitado auto, en tanto es ROSAS y no RO**JAS**, como allí se indicó.

Como quiera que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, ora de oficio o a solicitud de parte, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, debe el juzgado enmendarlo.

En todo lo demás la mencionada providencia queda incólume.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º. CORREGIR el numeral TERCERO del auto interlocutorio No. 2996 de fecha 13 diciembre de 2021, el cual queda de la siguiente forma:

"TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. AMPARO ACOSTA ROSAS, titular de la T.P. de abogado(a) No. 32.698 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder."

2º. En todo lo demás el auto interlocutorio No. 2996 de fecha 13 diciembre de 2021 queda incólumes.

4º.- Notifíquese personalmente esta providencia al demandado, conjuntamente con el auto interlocutorio No. 2996 de fecha 13 diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00920-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 16 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: OSCAR ALONSO PELAEZ QUINTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 374

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Procedería librar el mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, una vez subsanada la demanda, sino fuera porque se advierten unos defectos en que incurrió la parte actora, los cuales no fueron advertidos inicialmente y que deben ser subsanados previamente:

1.- En los hechos, pretensiones y demás acápites de la demanda donde cita el titulo valor base de ejecución indica como tal el pagaré No. 109411, el cual no coincide con el del pagaré adosado con la demanda que tiene un número diferente y corresponde al pagaré No. 0075645. Por lo tanto debe precisar el número del pagaré que cobra en el proceso, y hacer las correcciones correspondientes en todo el texto de la demanda donde cita dicho título valor.

2.- La misma situación mencionada en el punto anterior se observa en el poder, donde se menciona el pagaré No. 109411, el cual no coincide con el del pagaré adosado con la demanda que tiene un número diferente y corresponde al pagaré No. 0075645. Por lo tanto debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

3.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00925-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 16 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00940-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.-COMPAÑIA DE FIANNCIAMIENTO
DEMANDADO: PEDRO JOSE NARANJO NARANJO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 375

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra PEDRO JOSE NARANJO NARANJO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, las siguientes sumas de dinero:

1.- CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISITE PESOS M/CTE. ($4.744.927,oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 001.

2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento 11 de julio de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00940-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____27____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 16 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: JEFFERSON CORTES AVILA
RAD. No. 760014003032-2021-00941-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 377

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2.022).

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por FINESA S.A., respecto del vehículo identificado con placas WHV806 dado en garantía mobiliaria por el garante JEFFERSON CORTES AVILA.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con las PLACA WHV806, CLASE CAMIONETA, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA FURGON, LINEA NHR, COLOR BLANCO-GALAXIA, MODELO 2016, MOTOR 2K0517, SERVICIO PUBLICO; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud.

PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELEFONO
CALIPARKING MULTISER	CALLE 13 # 65 Y 65 A -58 CALI	8960674

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: TENER como dependientes del apoderado judicial de la parte solicitante a las siguientes personas: JOHANNA GONZALEZ QUIÑONEZ con CC. 38559336, JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA con CC. 1.130.655.200, ERIKA ALEJANDRA RESTREPO RINCON con CC. 1.113.648.591, JOHANA DUQUE RENDON con CC.1.107.507.989 de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00941-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 16 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ERNESTO FEDERICO CONTRERAS GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 378

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra ERNESTO FEDERICO CONTRERAS GUTIERREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCOLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TREISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($38.853.339.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré S/N.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 08 de julio de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00942-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**27**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 16 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00967-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la solicitud dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, Febrero 14 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR: PAZ TOBAR BEATRIZ ELIANA
RAD. No. 760014003032-2021-00967-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 380

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 3002 del 13 de Diciembre de 2021, no admitió la solicitud, en contra de la deudora PAZ TOBAR BEATRIZ ELIANA por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 15 de Diciembre de 2021.

El apoderado judicial de la entidad solicitante, con el fin de subsanar la solicitud presentó el día 12 de Enero de 2022 escrito, mediante el cual corrige el defecto señalado en el numeral 1º. Una situación diversa se presenta en relación con el defecto señalado en el numeral 2, como pasa a verse:

En dicho numeral se dispuso "*No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud"*

El apoderado de la entidad solicitante con el fin de subsanar dicho defecto, aporta el RUNT, documento que ya había anexado con la solicitud, y que no es el que se le solicitó en el auto inadmisorio.

En tales circunstancias, no se pueden tener por subsanado el numeral 2º del auto inadmisorio de la solicitud, y por ende se impone su rechazo.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de documentos, como quiera que la solicitud fue presentada en forma virtual.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión instaurada por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de PAZ TOBAR BEATRIZ ELIANA, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2021-00967-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**27**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 16 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00969-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la solicitud dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, Febrero 14 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEUDOR: KELLY TATIANA ANGULO URIBE
RAD. No. 760014003032-2021-00969-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 381

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 3003 del 13 de Diciembre de 2021, no admitió la solicitud, en contra de la deudora KELLY TATIANA ANGULO URIBE por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 15 de Diciembre de 2021.

El apoderado judicial de la entidad solicitante, con el fin de subsanar la solicitud presentó el día 11 de Enero de 2022 escrito, mediante el cual no corrige en debida forma el defecto señalado en el numeral 1, como pasa a verse:

En dicho numeral se dispuso "*No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud"*

El apoderado de la entidad solicitante con el fin de subsanar dicho defecto, aporta el RUNT, documento que no es el que se le solicitó en el auto inadmisorio.

En tales circunstancias, no se pueden tener por subsanado el numeral 1º del auto inadmisorio de la solicitud, y por ende se impone su rechazo.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de documentos, como quiera que la solicitud fue presentada en forma virtual.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión instaurada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de KELLY TATIANA ANGULO URIBE, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2021-00969-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**27**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 16 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEUDOR: MARIA LUZMA GOMEZ HERRERA Y MARTHA CECILIA SALAMANCA GOMEZ
RAD. No. 760014003032-2021-00975-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 382
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en debida forma la solicitud de aprehensión y entrega bien, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por BANCO DE BOGOTA S.A., respecto del vehículo identificado con placas GSX699 dado en garantía mobiliaria por la garante **MARIA LUZMA GOMEZ HERRERA Y MARTHA CECILIA SALAMANCA GOMEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA GSX699, CLASE AUTOMOVIL, MARCA KIA, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA TONIC, COLOR PLATA, MODELO 2022, MOTOR G4FGKE014116, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
CALI	ALMACENAR FORTALEZA	CALLE 30 NORTE # 2 B NORTE-42 CENTRO COMERCIAL SANTIAGO DE CALI FRENTE AL TERMINAL DE BUSES// CALLLE 14 # 31 -100 DE YUMBO	321-230-76-38 Y (092) 693-34-14

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificada con CC No. 19.417.696 Y T.P. 63.217 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

TERCERO: TENER como DEPENDIENTE del apoderado judicial de la parte actora a SANTIAGO RUALES ROSERO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.107.088.001 LT 27400, al señor CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.112.492.715, KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.006.178.906 a los Dres. SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ identificada con cedula de ciudadanía N°66.846.848 TP. 73.504 del C.S de la J, y MICHAEL BERMUDEZ CARDONA identificado con cedula N° 1.113.692.622 Y LT 27335 de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00975-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 16 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JAIRO ALFONSO CASAS ORTEGA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 383

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue subsanada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JAIRO ALFONSO CASAS ORTEGA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($34.255.146.oo), por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré S/N de los créditos de libranzas Nos. 1030020737 y 4310263709690177.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 13 de octubre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S., actuando a través de la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 de Cali, y Tarjeta Profesional No. 324.517 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00980-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**27**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 16 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00986-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
DEMANDADO : DIANA CAROLINA GOMEZ DIAZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 385

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

2.- Debe indicar bajo la gravedad del juramento si con base en la letra de cambio EDR-13 que aporta como título ejecutivo no ha presentado otra demanda ejecutiva contra la señora DIANA CAROLINA GOMEZ DIAZ.

Lo anterior por cuanto se advierte que ya se encuentra en curso un proceso ejecutivo incoado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE en contra de la expresada señora por la misma obligación a que hace mención en la demanda y con base en la misma letra de cambio, donde el abogado que presenta la demanda es el mismo apoderado judicial, el cual se encuentra radicado bajo la partida No. 760014003032-2021-00842-00 y ya se libró mandamiento de pago, debiendo aclarar tal situación.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00986-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**27**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADOS: JAES HUMBERTO NUPAN PACHAJOA y JANIER OTALVARO ECHAVARRIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 386
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JAES HUMBERTO NUPAN PACHAJOA y JANIER OTALVARO ECHAVARRIA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, las siguientes sumas de dinero**:**

1.- DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PÉSOS MCTE ($2.248.297) por concepto del capital insoluto contenido en el Pagare No. 13051.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital citado en el numeral “1!, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 12 de noviembre de 2.017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien dado en garantía prendaria, VEHÍCULO de **PLACAS WNE852,** denunciado como de propiedad del demandado(a) JANIER OTALVARO ECHAVARRIA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 66.811.374

TERCERO: LIBRAR comunicación a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali Valle, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, si el bien denunciado es de propiedad de la demandada, así mismo remita certificación sobre su situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada certificación de que trata el artículo 593 numeral 1º del Código General del Proceso, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado rodante.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00995-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 16 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-01020-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DTES. : CRISTINA BERMUDEZ CARDENAS
ANGELA ROSA GUEVARA MADRID
LUZ DARY MARIN BERRIO
DDOS : GRACIELA DUQUE PEREZ
DIANA ISMAR BERNAL DUQUE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 387

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la presente demanda VERBAL, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 inciso segundo, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

2.- Debe indicar la dirección y nomenclatura que corresponde a los predios colindantes del lote en donde se encuentra construido el apartamento materia del proceso, en tanto únicamente cita los nombres de los propietarios, para la plena identificación del bien materia de reivindicación, conforme lo establecido en el inciso 1 del art. 83 del C. General del Proceso, y hacer las aclaraciones pertinentes en hechos y pretensiones

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones:

a.- Debe indicar en que calidad ocupan las demandadas el inmueble materia del proceso.

b.- Debe especificar y cuantificar el valor de los frutos que pretende se le reconozcan en la pretensión 4 de la demanda, advirtiendo que en la actualidad las partes deben aportar con la demanda la prueba pertinente que establezca el valor de los mismos.

4.- No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

5.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda, dado que no solicita la practica de medidas cautelares.

6.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01020-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 16 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: VERBAL SUMARIO (DECLARACION DE PERTENENCIA)
DEMANDANTE: MARIELA GOMEZ OSPINA
DEMANDADO: INVERSIONES EL AGUACATALY PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RAD. No. 760014003032-2022-00034-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 388

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, la apoderada judicial de la parte actora presento escrito, a través de correo electrónico, por medio del cual solicita su retiro.

Con respecto a la petición deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00034-00)

02.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**27**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 16 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria